

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

16291 *ORDEN de 20 de mayo de 1985 por la que se dispone la ejecución de sentencia estimatoria de la Sala Tercera del Tribunal Supremo de 27 de marzo de 1984 contra sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, relativo al Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1964.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de la sentencia dictada en 27 de marzo de mil novecientos ochenta y cuatro por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en recurso contencioso-administrativo número 1033/78, interpuesto por «Electra de Lima, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada con fecha 11 de junio de 1982 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Madrid, en relación con el impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1964.

Resultando que el citado Tribunal se ha pronunciado sobre la cuestión debatida en los términos que se expresan en la parte dispositiva:

Resultando que concurren en este caso las circunstancias previstas en el artículo 105.1, a), de la Ley de 27 de diciembre de 1956.

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la ejecución en sus propios términos de la referida sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos estimar y estimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de la Entidad mercantil «Electra de Lima, Sociedad Anónima», contra la sentencia dictada el 11 de junio de 1982 por la Sala Primera de este orden jurisdiccional de la Audiencia Territorial de Madrid, recaída en el recurso número 1033 de 1978 sobre liquidación practicada por el concepto del impuesto sobre la renta de Sociedades, correspondiente al ejercicio de 1964, sentencia que debemos revocar, y, en consecuencia, y con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Entidad apelante, anulamos los actos administrativos en el mismo impugnados - resoluciones del Tribunal Económico-Administrativo Central de 25 de octubre de 1978 y del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Madrid de 31 de mayo de 1975 - ordenando se practique nueva liquidación, según resulta de los fundamentos de esta sentencia. Todo ello sin hacer imposición de costas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 20 de mayo de 1985.-P. D., el Subsecretario, Miguel Martín Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

16292 *ORDEN de 13 de junio de 1985 por la que se concede a la Empresa «Minero Astur, Sociedad Anónima» los beneficios establecidos en la Ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Empresa «Minero Astur, Sociedad Anónima» (NIF A-33.057.977), con domicilio en Oviedo, en el que solicita los beneficios prevenidos en la Ley de Fomento de la Minería, y visto el preceptivo informe del Ministerio de Industria y Energía en relación con la indicada solicitud.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la ley 6/1977, de 4 de enero, de Fomento de la Minería; Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, sobre relación de materias primas minerales y actividades con ellas relacionadas, declaradas prioritarias; Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, por el que se desarrolla en título III, capítulo II de la citada Ley, disposición transitoria primera a) de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y con la propuesta formulada por la Dirección General de Tributos, ha tenido a bien disponer:

Primero.-Uno. Con arreglo a lo previsto en el artículo 3.º del Real Decreto 1167/1978, de 2 de mayo, se otorgan a la Empresa «Minero Astur, Sociedad Anónima», los siguientes beneficios fiscales:

A) Reducción del 95 por 100 de la cuota de licencia fiscal del impuesto industrial durante el período de instalación.

B) Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios, impuesto de compensación de gravámenes interiores e impuesto general sobre el tráfico de las Empresas que graven la importación de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, cuando no se fabriquen en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación en primera instalación a bienes de equipo de producción nacional.

Dos. El beneficio fiscal a que se refiere la letra B) se entiende concedido por un período de cinco años a partir de la publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, dicha reducción se aplicará en la siguiente forma:

1. El plazo de duración de cinco años se entenderá finalizado el mismo día que, en su caso, se produzca la integración de España en las Comunidades Económicas Europeas; y

2. Dicho plazo se iniciará, cuando procediere, a partir del primer despacho provisional que conceda la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, de acuerdo con lo previsto en la Orden de 4 de marzo de 1976.

De conformidad con lo dispuesto en la disposición final tercera de la Ley de Fomento de la Minería, para tener derecho al disfrute de los beneficios anteriormente relacionados, en el caso de que la Empresa «Minero Astur, Sociedad Anónima», se dedique al ejercicio de otras actividades no mineras o correspondientes a recursos no incluidos en la relación de sustancias minerales declaradas prioritarias por el Real Decreto 890/1979, de 16 de marzo, deberá llevar contabilidad separada de las actividades mineras relativas a dichos recursos prioritarios.

Segundo.-Los beneficios fiscales que se conceden a la Empresa Minero Astur, Sociedad Anónima, son de aplicación a las actividades de investigación, explotación, tratamiento y beneficio de carbón dentro de la concesión minera «Esperanza» número 26.838, situada en el término municipal de Cangas de Narcea (Oviedo).

Tercero.-El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Empresa beneficiaria dará lugar a la privación de los beneficios concedidos y al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

Cuarto.-Contra la presente Orden podrá presentarse recurso de reposición, de acuerdo con lo previsto en el artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, ante el Ministerio de Economía y Hacienda, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente al de su publicación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de junio de 1985.-P. D. (Orden de 14 de mayo de 1984), el Director general de Tributos, Francisco Javier Eiroa Villanovo.

Ilmo. Sr. Secretario de Estado de Hacienda.

16293 *ORDEN de 14 de junio de 1985 por la que se aprueba la fusión por absorción de las Entidades «Poles, Sociedad Anónima» (C-348), como absorbente, y «Austral, Sociedad Anónima» (C-18), como absorbida.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Entidad «Poles, Sociedad Anónima», en solicitud de aprobación, entre otros extremos, de la fusión por absorción de «Austral, Sociedad Anónima», con la eliminación de esta última en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras, para lo que ha presentado la documentación pertinente;

Visto, asimismo, el informe favorable de la sección correspondiente de ese Centro directivo, la escritura de fusión presentada debidamente inscrita en el Registro Mercantil y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha resuelto:

1. Aprobar la fusión por absorción de «Austral, Sociedad Anónima», por «Poles, Sociedad Anónima», realizada conforme determina la legislación especial de los seguros privados y a la Ley de 17 de julio de 1951, sobre régimen jurídico de las Sociedades anónimas.

2. Declarar la extinción y eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Entidad absorbida «Austral, Sociedad Anónima».

3. Aprobar la nueva redacción dada a los artículos 1.º, 7.º, 8.º y 10 de los Estatutos sociales de la Entidad absorbente «Poles, Sociedad Anónima» relativos a:

- Cambio de denominación social por la de «Poles-Austral, Sociedad Anónima de Seguros».